



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 08 al 12 de noviembre 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 08 Y 11 DE NOVIEMBRE
2021

Controversia constitucional 121/2012

#LíneaLimítrofeEntreOaxacaYChiapas

El Pleno de la SCJN, en las sesiones del 08 y 11 de noviembre de 2021, inició el análisis y resolución de una controversia constitucional promovida por el Estado de Oaxaca en contra del Estado de Chiapas, a través de la cual se demandó la fijación de la línea limítrofe que debe regir entre ambas entidades federativas, así como se impugnó el Decreto 008, publicado el 23 de noviembre de 2011, mediante el cual, el Congreso del Estado de Chiapas creó el Municipio de Belisario Domínguez.

Una vez que el Pleno sostuvo su competencia para conocer de la controversia y reconoció la legitimación de las partes, determinó, entre otros aspectos procesales, que la problemática del asunto consistiría únicamente en fijar el límite territorial de las referidas entidades federativas, por lo que no serían materia de estudio los demás actos impugnados.

En cuanto al fondo del asunto, el Pleno determinó, a partir de una prueba pericial en geografía y cartografía, que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas debe partir de sur a norte e iniciar en la Barra de Tonalá a los 16 grados de latitud norte, en dirección noroeste hasta el cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el cerro de La Jineta y de ahí con rumbo noreste, hasta el cerro de Los Martínez. Con base en lo anterior, el Pleno concluyó que el municipio de Belisario Domínguez se creó en un espacio geográfico que no corresponde al Estado de Chiapas.

Respecto a los efectos de la resolución, el Pleno concedió a los Congresos de Oaxaca y Chiapas un plazo de 30 meses, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a

fin de que realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera reconocidos en la sentencia.

Asimismo, ordenó al Estado de Chiapas que realice las adecuaciones correspondientes a su Constitución y demás marco normativo, para que modifique los límites del Municipio de Belisario Domínguez en función de la línea limítrofe establecida.

El Pleno continuará con el análisis y resolución del asunto en su próxima sesión ordinaria.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE NOVIEMBRE 2021

Amparo directo en revisión 7653/2019

#ProcedenciaCompensaciónEconómica
#IgualdadEntreCónyuges

La Primera Sala de la SCJN determinó que, en caso de divorcio, es procedente el pago de una compensación económica o indemnización de hasta el 50% de los bienes adquiridos en el matrimonio, contraído bajo el régimen de separación de bienes, en favor del cónyuge que se dedicó de manera preponderante al cuidado del hogar y/o de los hijos.

Al respecto, la Sala sostuvo que el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, pues dicha figura –cuya finalidad es corregir situaciones injustas de desequilibrio económico entre los cónyuges, derivadas de que en uno de ellos asumió durante el matrimonio las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro– responde a los principios de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, previstos en la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo directo en revisión 1350/2021

#ViolenciaFamiliar
#MandatoDeProtecciónALaFamilia

La Primera Sala de la SCJN analizó y resolvió un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo, en el cual se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 323 quáter, último párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México, bajo el argumento de que transgrede el principio de igualdad y no discriminación, ya que, al establecer que la violencia familiar sólo puede configurarse respecto de esposos, concubinos o parientes, excluye a las personas que se encuentran en situaciones similares, como es el caso de las parejas que, sin estar unidas en matrimonio o concubinato, deciden tener un hijo en común y mantienen un relación continua para acordar los aspectos inherentes a la crianza de su hijo.

La Sala determinó, a partir de una interpretación conforme, que el referido precepto legal debe interpretarse en el sentido de que las personas ahí señaladas –cónyuges, concubinos o parientes– no son las únicas que pueden reclamar actos de violencia familiar, pues los supuestos contenidos en la norma son enunciativos, no limitativos; y que, en ese sentido, es el órgano jurisdiccional el que debe determinar, con base en la realidad social, si la relación integrada constituye o no una relación familiar y, en su caso, si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia.

Para arribar a esa determinación, la Sala consideró que la dinámica de las relaciones sociales ha dado lugar a diversas formas de familia; y que el mandato constitucional de protección a la familia debe comprender todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Además, la Sala advirtió que entender dicha norma de manera contraria a la señalada implicaría excluir de su protección una serie de supuestos de hecho que conforman un núcleo familiar (por ejemplo: las sociedades de convivencia o las relaciones de filiación por solidaridad humana).

Amparo directo en revisión 962/2020

#ObligaciónDeJuzgarConPerspectivaDeGénero
#RelaciónDeConcubinato

La Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en la cual se determinó negar el amparo solicitado por una mujer en contra de lo resuelto en un recurso de apelación, en el que, a su vez, se determinó absolver a la persona con quien aquélla mantuvo una relación de concubinato de las prestaciones consistentes en: a) el pago de indemnización por daños y perjuicios, b) el pago de indemnización por daño moral, y c) la medida cautelar consistente en la división del uso y goce de la casa que fungió como hogar concubinal.

En el juicio de origen, la mujer fundó su reclamo en el hecho de que el demandado actuó indebidamente frente a ella como su concubina por hacerle creer que estaba divorciado, celebrar un nuevo matrimonio sin terminar la relación de concubinato, llevar a su cónyuge y a las dos hijas de ésta a vivir en la misma casa donde habita con ella, y por la violencia que dichas personas cometen en su contra.

Para resolver el asunto, la Primera Sala reiteró que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventaja o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de discriminación. Asimismo, reafirmó que el concubinato, al igual que el matrimonio, es una forma válida de formar una familia; y, que las personas que conforman estas uniones deben participar de los beneficios de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia.

A partir de lo anterior, así como de otros elementos relativos a las consecuencias de la terminación del concubinato, la Sala decidió revocar la resolución del tribunal colegiado, al advertir que éste omitió estudiar el asunto con perspectiva de género, lo cual conllevaba la obligación de recabar ciertas pruebas; aunado a que en el caso concreto existían elementos para declarar la procedencia de las pretensiones reclamadas por la promovente del amparo en el juicio de origen.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE NOVIEMBRE 2021

Amparo en revisión 183/2021

#CompatibilidadPensiónPorViudez
#DerechoALaSeguridadSocial

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un juzgado de distrito, reiteró que la pensión por viudez no excluye ni se contrapone al derecho de la persona viuda a desempeñar un trabajo remunerado en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE).

En relación con lo anterior, la Sala sostuvo que los derechos de acceder a una pensión por viudez y a desempeñar un trabajo remunerado que implique su incorporación al régimen establecido en la Ley del ISSSTE, además de que tienen orígenes diferentes, al conjugarse, hacen efectiva la garantía social de mérito, misma que se orienta a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares de la persona trabajadora o pensionada muerta, pues con ello se mejora el nivel de vida de la persona viuda pensionada. Adicionalmente, la Sala precisó que la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que deriva de las aportaciones que realiza en vida la persona trabajadora por determinado número de años de trabajo productivo, a fin de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

A partir de lo anterior, y en lo que respecta al caso concreto, la Sala decidió confirmar la sentencia de amparo sujeta a revisión, en la cual se resolvió otorgar el amparo solicitado por una mujer en contra de los artículos 6, fracción XII, inciso 2, de la Ley del ISSSTE, y 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, mismos que se encuentran vinculados y conforme a los cuales, le fue negado el otorgamiento de la pensión por viudez, dado que desempeñaba un trabajo remunerado e incorporado al régimen de dicha ley.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo directo en revisión 2597/2021

#IntervenciónDeSociedadesFinancierasPopulares
#ProcedenciaResponsabilidadPatrimonial

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio en el sentido de que la negativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) de intervenir a las sociedades financieras populares que considere que están en riesgo deriva de una facultad discrecional y, por tanto, no puede considerarse una actividad administrativa irregular que permita reclamar un derecho en favor de terceros por responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con lo anterior, la Sala, siguiendo su línea de precedentes, precisó, por un lado, que el carácter discrecional de dicha facultad tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; y, por otro lado, que para poder determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por inactividad es necesario que exista un deber legal de actuar y un contenido posible del deber legal, esto es, una omisión de actividad legalmente debida y materialmente posible, ya que de no ser así, los daños causados en los bienes o derechos de los particulares en realidad no derivarían de una responsabilidad directa y objetiva, y la actitud de la autoridad no podría considerarse irregular.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

